

LECCION XXXI.

DE LA NACIONALIDAD.

SECCION II.

DE LOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 30.

Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. La ley que constituye políticamente á un pueblo se preocupa con razon de aclarar quiénes son los miembros que lo componen.

Nuestra Constitucion acepta desde luego el principio de derecho internacional, segun el cual, el hijo sigue la condicion del

padre. Si la nacionalidad trae consigo el goce de algunos privilegios, y acusa el derecho con que los asociados se han organizado políticamente, en virtud de poseer entre todos un territorio propio, es claro que ese derecho y esos privilegios pueden ser reclamados, no solamente para ellos mismos, sino para sus descendientes. "Principio es este que la razon apoya con todo su poder, que los pueblos más cultos han consagrado en sus leyes, y que está por lo mismo reconocido por la ciencia."¹ "En efecto: el hijo recibe la existencia de sus padres y no del país en que nace: su manera de sér la debe á aquellos y no á éste."² "La nacionalidad debe ser determinada por la filiacion. . . . El motivo es obvio. Las afecciones personales son más fuertes que las locales. El lugar del nacimiento es un accidente; las relaciones adquiridas en él son pasajeras é inciertas, mientras que las de familia, los lazos domésticos son poderosos y duraderos. El niño tan pronto como puede pensar y sentir sobre este punto, aprende á asociar la idea de su propia nacionalidad á la de su padre. Debe, pues, aceptarse el principio de que la filiacion es la verdadera regla que determina la nacionalidad."³

La Constitucion que sólo establece principios generales, dejó á una ley secundaria en varios casos el desarrollo de su pensamiento. Nuestra ley sobre extranjería y naturalizacion desenvuelve así las ideas de la primera fraccion del artículo que estudiamos.

Art. 1º. Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion. II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, segun las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de

1 Vallarta. Exposicion de motivos del proyecto de ley sobre extranjería y naturalizacion.

2 Calvo, citado por Vallarta.

3 Nationality, or the law relating to subjects and aliens, by the Right Hon. Sir Alex Cockburn, citado por el Sr. Vallarta.

nacionalidad desconocida. *III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiun años, siempre que hagan la declaracion respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residieren fuera de ella, ó ante la Secretaría de relaciones si residieren en el territorio nacional. Si los hijos de que trata la fraccion presente residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algun empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades. IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad segun las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercida en los mismos términos y condiciones que determina la fraccion anterior.*¹

En estas fracciones se ocupa la ley de los nacidos dentro y fuera de la República de padres mexicanos. En el lenguaje comun son nacionales de un país todos los que nacen en él, de padres nacionales; y en este sentido puede interpretarse en primer lugar la presente fraccion del artículo constitucional; pero como al mismo tiempo cabe una interpretacion más amplia, tomada del lenguaje del derecho político y del del internacional, debe comprenderse tambien en la palabra *mexicanos* á los extranjeros que se hayan naturalizado. Más adelante hablaremos de la naturalizacion.

Las fracciones III y IV establecen, sin embargo, una interpretacion todavía más liberal, disponiendo que los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres que ántes fueron mexicanos, pero que despues se naturalizaron en otro país,

¹ Ley de 28 de Mayo de 1886. Véanse en ella los demas casos.

puedan por una simple manifestacion adquirir la calidad de mexicanos, al llegar á la mayor edad (computada conforme á las leyes mexicanas) y hasta un año despues. Esta parece ser una excepcion de la regla de que el hijo sigue la condicion del padre; pero si se medita algo en ella, vemos que lo que la ley establece es solamente un medio más fácil y sencillo de naturalizacion en favor de personas que se supone fundadamente que tienen más lazos de aficion, acaso de parentesco y de amistad en la antigua patria de sus padres, que los que en el lenguaje comun se llaman extranjeros. El Sr. Vallarta, en su "Exposicion de motivos del proyecto de ley de extranjería" dice á este propósito (página 14) lo que sigue: "El derecho de opcion otorgado á los hijos nacidos en el extranjero, de padre mexicano que ha perdido su nacionalidad, es una prerrogativa que reclama la sangre mexicana que esos hijos llevan; es un medio privilegiado de naturalizar á los que tienen vínculos que los ligan con el país; es el recurso que abre las puertas de la patria, á quienes quieran volver voluntariamente á ella; es, en fin, un derecho sancionado en los códigos modernos más respetables y reconocido por la ley internacional."

Complemento de las explicaciones anteriores es lo que establece la ley en los artículos siguientes:

Art. 3º Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distincion alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4º En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las legaciones de la República.

Art. 5º La nacionalidad de las personas ó entidades morales jurídicas se regula por la ley que autoriza su formacion: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio

legal. Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.

“El artículo 17 de la ley de 30 de Enero de 1854 determinó el carácter nacional de la *sociedad comercial*, tomando por base el particular de los socios que la forman, de tal modo que serán siempre extranjeras “en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo Gobierno;” y ampliando esta misma idea la ley de 16 de Febrero del año citado, creyó prever todas las combinaciones que resultaran de las compañías en que mexicanos y extranjeros entran, para el efecto de determinar la nacionalidad de éstas. No seré yo quien patentice la falsedad de la base en que descansan esas disposiciones: mejor es que lo haga la muy autorizada palabra de un distinguido publicista, que comprendía en estos términos la teoría de la nacionalidad de las personas jurídicas:

“De la misma manera que los individuos son ciudadanos ó extranjeros, las personas jurídicas, tales como los cuerpos morales, los institutos, las universidades de toda clase, son ó nacionales ó extranjeras. ¿Pero cuáles son los elementos que deben servir para determinar el carácter nacional de un instituto? Como lo ha dicho muy sábiamente la Corte de apelacion de Roma, en el importante negocio del monasterio de *Señoras francesas*, no se puede calificar de extranjero un establecimiento por la simple consideracion de que todos los miembros que lo forman sean extranjeros. No se puede en efecto confundir las cualidades jurídicas de los individuos *uti singuli*, con las cualidades jurídicas del cuerpo moral *uti universitas*, y la personalidad jurídica de aquellos no se pierde en la personalidad jurídica de éste. Toda persona jurídica adquiere una existencia legal, por medio del acto de la fundacion aprobado por la autoridad suprema, y á este acto es al que se debe atender, para decidir si la persona jurídica es nacional ó extranjera. Si la personalidad jurídica ha sido conferida á un estableci-

“miento por la autoridad suprema nacional, este establecimiento debe ser considerado como nacional: si por el contrario, ha sido fundado por la autoridad suprema extranjera, y si él ejerce despues en nuestro país los derechos que emanan de la personalidad jurídica atribuida por la autoridad extranjera, él será considerado como extranjero. Y una vez determinada la nacionalidad de la persona jurídica, todas las cuestiones que se refieran á la capacidad de derecho, las relativas, por ejemplo, á las condiciones de su existencia legal, y al modo segun el que las personas que están legalmente constituidas pueden obligarse, se resuelven aplicando la ley nacional, como se hace con las personas físicas.”¹

“Siguiendo estas doctrinas, el artículo 5º del proyecto distingue la nacionalidad de la persona jurídica, de la de sus miembros, y supuesto que esa persona no es más que la creacion de la ley, su nacionalidad no puede ser otra que la del soberano que autorice su existencia: absurdo seria que la ley mexicana confiriese á una compañía la nacionalidad de un país extranjero, sobre todo cuando éste no la reconociera; que llamara francesa, por ejemplo, la anónima celebrada en México, aunque lo fuera entre franceses exclusivamente. El Tribunal de Comercio del Sena ha declarado nula una de esas sociedades, segun lo refiere un publicista, aunque contratada en Francia y entre franceses, sobre un objeto situado en país extranjero, sólo por falta de autorizacion del Gobierno frances.² Ante estas razones, ante la autoridad de la doctrina que he citado, no puede mantenerse la vieja, arbitraria é incompleta teoría de las leyes de 1854, sobre la nacionalidad de las personas jurídicas.

“El artículo que me ocupa, para considerarlas nacionales, no se contenta con que ellas deban su capacidad jurídica á la ley mexicana, sino que exige que estén domiciliadas en el país legalmente. El proyecto en este particular no hace más que con-

1 Fiore, obra cit. Apéndice, pág. 638.

2 Félix. Nota a del párrafo 106.

sagrar un principio ya sancionado por el artículo 36 del Código Civil, artículo que exige que el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, "esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código." Si la *lex domicilii* es la que determina la capacidad jurídica de la persona moral, no puede la ley mexicana considerar como nacional á aquella que reside en país extranjero, á aquella que está sujeta á las incapacidades, restricciones, inhabilidades que la ley de este país quiera imponerle, poniéndose así en conflicto con ella. Está tan bien fundado en la razon y en la justicia ese principio, que no creo que necesite detenerme más en recomendar su adopcion.

"Un publicista que goza de merecida reputacion, enseña la doctrina de que los establecimientos públicos ó personas morales gozan en país extranjero de los mismos derechos que les pertenecen en el lugar en que tienen su domicilio;"¹ pero el distinguido comentador de su obra, observa que esa doctrina no puede aceptarse sino con ciertas restricciones, y citando la opinion de un ilustre jurisconsulto, dice que "cuando las leyes del país limitan la capacidad de adquirir de los establecimientos eclesiásticos, los establecimientos eclesiásticos de país extranjero están sujetos á las mismas restricciones. Recíprocamente los establecimientos del país en que existen estas restricciones, no están sometidos á ellas en los Estados en donde la ley no las impone."² Nuestro derecho público no sólo confirma esta doctrina, sino que la extiende á las corporaciones civiles, inhabilitándolas igualmente para adquirir bienes raíces. La razon de esta doctrina la expone en estos términos ese mismo ilustre jurisconsulto:

"El hombre, por el solo hecho de su aparicion corporal proclama su título á la capacidad del derecho. . . . Cuando la capacidad natural del hombre se extiende á un ser ficticio, falta

1 Aut. cit. número 31.

2 Demangeat, nota al núm. cit.

"este signo visible, y sólo la voluntad de la autoridad suprema puede suplirlo, creando sujetos artificiales de derecho: abandonar esta facultad á la voluntad de cada individuo, seria dejar en grande incertidumbre el estado del derecho, sin hablar de los abusos que pudieran cometerse. A esta razon decisiva se agregan otras consideraciones políticas y económicas. Se reconoce que las corporaciones pueden ofrecer peligros, y que la extension ilimitada en fundaciones no es siempre deseable ó indiferente. Si se hiciera una rica fundacion para la propagacion de libros ó doctrinas peligrosas para el Estado, ¿podria éste tolerarla? Las fundaciones mismas de beneficencia no deben dejarse enteramente abandonadas á la voluntad de los individuos. . . . Independientemente del carácter de la fundacion se trata de evitar la acumulacion exagerada de bienes amortizados. Tales abusos pueden existir aun en las fundaciones autorizadas por el Estado, y no habria medio de remediarlos, si los particulares pudieran siempre crear nuevas fundaciones."¹

"Pero esta razon fundamental de aquella doctrina revela que el principio de que la persona jurídica goza en el extranjero de los mismos derechos que en el país de su domicilio, debe sufrir otras excepciones para que ella no venga á perjudicar, no sólo los intereses públicos, sino ni aun los privados, y esto es en efecto la verdad consagrada en diversas legislaciones. En la de Prusia, por ejemplo, las personas morales, las compañías extranjeras, no pueden sin licencia del Gobierno heredar ni poseer bienes raíces, hacer negocios de seguros, de emigracion, ni aun establecer agencias permanentes sin esa especial licencia."²

"Las leyes de cada país son, pues, las que fijan el límite de la capacidad de la persona jurídica extranjera; no sólo deseconociéndola por completo cuando se dedica á negocios *in fraudem legis domesticæ*, como el contrabando; no solo inhabilitándola

1 Savigny. *Traité du droit romain*, pár. 89.

2 Warthon, *On the conflicts of laws*. Núm. 123, liter O.

para ejercer derechos prohibidos por las instituciones públicas, como sucede entre nosotros respecto de la amortizacion civil y eclesiástica, del tráfico de esclavos, del establecimiento de monopolios, etc., sino prohibiéndoles adquirir bienes raíces, exigiéndoles condiciones para tomar participacion en asuntos de ferrocarriles, seguros, minas, etc., etc. No toca al proyecto, sino á las leyes especiales sobre constitucion de sociedades mercantiles, sobre requisitos que deben llenar las empresas de cierta clase de obras de interes público, etc., etc., determinar en esos casos especiales la capacidad de las personas jurídicas extranjeras: él llena su objeto proclamando en términos generales el principio, segun el que esa capacidad se regula, el principio que la subordina á las prescripciones del Derecho público y privado de la Nacion."¹

Continuemos estudiando el artículo constitucional, y digamos con él que tambien son mexicanos:

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion. Cuando estudiamos el artículo 11 vimos que todo hombre tiene derecho de entrar y salir de la República, y dijimos que, si bien es una ley necesaria de la naturaleza la de que el hombre sea considerado siempre miembro de una sociedad, es un derecho de aquel escoger la agrupacion de seres humanos á que quiera y deba pertenecer. No está en el arbitrio del individuo ser ó no miembro de la sociedad, porque esto seria faltar á las leyes que rigen á la humanidad. A dondequiera que encamine sus pasos, se hallará siempre dentro de los límites de una nacion; tendrá que obedecer las leyes que allí rigen, y mientras no se naturalice en el país de su residencia conforme á esas leyes, la tierra que lo vió nacer lo reclamará como á su súbdito y lo cubrirá con su proteccion. El hombre refinadamente egoista no querrá pertenecer á un pueblo, deseará estar fuera de sus leyes, renunciará á las garantías que éstas le otor-

¹ Véase Vallarta. Exposicion de motivos del proyecto de ley sobre extranjería y naturalizacion. Números del 93 al 101.

gan; pero esas relaciones no dependen de su voluntad, pues dondequiera tendrá que encontrar á sus semejantes, y ese encuentro produce derechos y obligaciones, ese encuentro es el resultado fatal de la ley de sociabilidad, encuentro inevitable porque el *hombre es el iman del hombre*.

De aquí que nuestra ley de extranjería haya dicho (art. 6°): *La República mexicana reconoce el derecho de expatriacion, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual: en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así tambien protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdiccion. La República por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza segun las prescripciones de esta ley.*

La *naturalizacion* es el acto de investir á un extranjero de los derechos, privilegios y obligaciones de los nacidos en el país.

Podemos decir que la naturalizacion es voluntaria ó legal: voluntaria cuando se hace á solicitud del extranjero, bajo las condiciones prescritas en el derecho; y legal cuando se produce por ministerio de la ley, bajo la voluntad supuesta del interesado. En ambos casos, el que se naturaliza rompe todo vínculo con la nacion á que ántes pertenecia y queda bajo el amparo de su nueva patria. Por eso nuestra ley de extranjería declara (artículo 8): *Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual proteccion del Gobierno de la República, que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que si regresan á su país de origen, queden sujetos á responsabilidades en que hayan incurrido, ántes de su naturalizacion, conforme á las leyes de ese país.*

Esta última parte del artículo, consagra el precepto moral de que una Nacion no debe ser el asilo de los criminales, ni la naturalizacion el refugio de la impunidad.

La naturalizacion voluntaria debe hacerse conforme á los re-

quisitos de la ley citada de 28 de Mayo de 1886 y según el procedimiento marcado en su capítulo 3º.

La naturalización legal se produce como hemos dicho por ministerio de la ley, verbi gracia, la de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano, pues aunque envuende conserva el carácter de mexicana.¹

En el caso de que la Nación adquiriese una extensión de territorio, no comprendido dentro de los límites actuales, lo que, como en otra parte decimos, sólo tiene derecho de hacer por vía de reivindicación el tratado respectivo ó una ley; marcarían las condiciones de nacionalidad de los habitantes.

Por último la ley sobre naturalización debe ser una ley federal, porque este asunto atañe directamente á la Nación en ejercicio del poder soberano: los Estados, según veremos más adelante, sólo participan del ejercicio de la soberanía en lo que atañe á su régimen interior. Si tuvieran la facultad de dictar leyes sobre naturalización, la diversidad de ellas ocasionaría probablemente serios conflictos internacionales. En algunas constituciones particulares de los Estados, hallamos ser facultad de sus legislaturas la de decretar leyes sobre naturalización, en el Estado, de los ciudadanos de otra entidad federativa. Fúndase este precepto en el error de creer que los Estados son *independientes*, libres y soberanos, en toda la extensión de la palabra. La verdad es que basta ser *mexicano* y tener residencia en un Estado, para ser ciudadano de éste; así como de ninguna manera podrá ser ciudadano de un Estado el extranjero que no se haya naturalizado mexicano.

III. Son también mexicanos los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

La ley de extranjería y naturalización divide esta parte del

¹ Véase la ley citada para los demás casos de naturalización legal. A nuestro propósito bastan las citas que hemos hecho.

artículo en dos fracciones, en virtud de los dos casos distintos que contiene.

La primera (fracción X art. 1º) se refiere á los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República.

Si este precepto fuera obligatorio, la Constitución cerraría las puertas del comercio á los extranjeros, privándolos de ser propietarios en México, ó desconocería en ellos el sentimiento del patriotismo, haciéndolos abandonar su patria en cambio de una porción de terreno por insignificante que fuese, aparte de que hasta cierto punto haría ilusoria para ellos la garantía contenida en el art. 11. Nó; nuestra Carta fundamental sólo ha querido facilitar al extranjero la naturalización, si la desea. Los bienes raíces tienen de especial que inspiran apego y cariño al propietario, de donde resulta la vecindad que tan cercana está de la naturalización. La propiedad de la Nación en el territorio es uno de los atributos de la soberanía; así es que el propietario particular ó privado tiene hasta cierto punto una liga, ó sea nada más, un interés en la soberanía de la Nación á que pertenece su propiedad raíz. Si observamos que es más estrecha la sumisión del extranjero á las leyes del país cuando es propietario, siquiera sea en cuanto á las que rigen la propiedad raíz, comprenderemos por qué la Constitución ha sido tan liberal con los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República. Y lo que de seguro ha querido la Constitución es ser muy generosa en este punto, concediendo un favor al extranjero, al investirlo de la plenitud de los derechos del mexicano, á ménos que él los rehusa: de modo que, facultándole para adquirir bienes raíces, deja á su arbitrio ser, por ese sólo hecho, mexicano ó extranjero. En el carácter preciso y concreto de la Constitución no cabe señalar los términos del procedimiento; pero la ley reglamentaria tiene esa misión, y ella dispone en efecto [*fracción citada*] que si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año después del día en que adquiera la propiedad para ser te-

nido como mexicano, sin más requisitos que presentar el título de dominio; la renuncia expresa de toda sumision, obediencia y fidelidad á cualquier gobierno extranjero y con especialidad al de su antiguo país; á toda proteccion extraña á las leyes y autoridades de México y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros; y por último, protestar, adhesion, obediencia y sumision á las leyes y autoridades de la República.

Cualquiera omision de estos requisitos, conserva en él su carácter de extranjero, aunque haya adquirido bienes raíces en la República. Si no fuera así, la aplicacion de este artículo estaria sujeta á reclamaciones internacionales ó á quedar ilusoria.¹

La segunda parte de la fraccion tercera concede naturalizacion á los extranjeros *que tengan hijos mexicanos*, siempre tambien que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Supuestos los principios de derecho internacional que hemos citado ántes, y supuesto el tenor expreso de la fraccion primera

1 El Señor Vallarta en su exposicion de motivos cita el siguiente caso: "Ante la Comision mixta de reclamaciones en Washington, se presentaron con el carácter de ciudadanos americanos Anderson y Thompson, reclamando indemnizaciones de México, por los perjuicios sufridos en bienes raíces, que habian adquirido en la República. Por el disentiendo de parecer entre los comisionados mexicano y americano, se llevó este negocio á la decision del árbitro, que en este caso lo fué el Dr. Lieber, y lo resolvió en estos términos: "Se dice que Fallet Anderson y William Thompson se convirtieron en ciudadanos mexicanos por el hecho de haber adquirido tierras en México, puesto que segun una ley de esa República, todo el que compra tierras en ella, queda naturalizado por el mismo hecho, á ménos que al tiempo de la compra declare su intencion contraria. La mente de esta ley es conferir un beneficio al extranjero que compre terrenos en el país, y es contrario á la equidad que este beneficio, convertido en el presente caso en una pena, se imponga á los reclamantes contra su voluntad, por la sola razon de que omitieron hacer la declaracion de una negativa, ó en otros términos, porque prefirieron continuar siendo ciudadanos de los Estados Unidos, como lo eran nada ménos que por nacimiento.*"

* Fallet Anderson y William Thompson contra México, núm. 333.

del artículo constitucional que estudiamos, no es posible que haya extranjeros que tengan *hijos mexicanos*, sino cuando éstos, habiendo sido tambien extranjeros, se hubieren naturalizado, explicacion á todas luces absurda y que jamas seria aceptada por nadie. La interpretacion que algunos han dado, de que el hijo de extranjero nacido en México sea mexicano por ese sólo hecho, no tiene fundamento alguno legal, pues la Constitucion no ha dicho semejante cosa, que seria contraria al principio de que el hijo sigue la condicion del padre.

La difícil explicacion del artículo consiste en no haberse corregido cuidadosamente la redaccion de todo él, al ser reformado el que aparecia en el proyecto de Constitucion.

El artículo primitivo decia así: "Art. 25. Son mexicanos *todos los nacidos en el territorio de la República*, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten *expresamente* la resolucion de conservar su nacionalidad,—y los que se naturalizen conforme á las leyes de la Federacion."

Dos peligrosos absurdos resultaban de este artículo: el primero la declaracion de que todo el que naciera en México seria mexicano; el segundo, de que todo extranjero, á quien le naciera un hijo en Mexico, seria tambien mexicano si no manifestaba *expresamente* la resolucion de conservar su nacionalidad. No se necesita meditar mucho para comprender que el artículo no podria haber pasado en el Congreso constituyente de 1856 que reunió en su seno tantas eminencias.

Así es que al ponerse á discusion, "se formó en torno de una de las tribunas un numeroso corrillo, y la comision dijo que, cediendo á ciertas observaciones lo modificaba en los términos del que ahora es 30 de la Constitucion y así fué aprobado, *sin discusion* por unanimidad de votos.¹

¿Cuáles fueron las observaciones que hizo aquel numeroso

1 Zarco. Historia del Congreso constituyente. T. II, pág. 231.

corrillo? No lo dice el Señor Zarco; pero lo adivinan los lectores, y sin embargo de hacerse importantes correcciones, todavía quedó el absurdo que notamos en la segunda fraccion, relativa á extranjeros *que tengan hijos mexicanos*. Estas palabras eran consecuentes con la primitiva redaccion; pero no lo son con la que ahora tiene.

Con todo y eso, las palabras están escritas, y ya hemos dicho que la ley es la que en la posibilidad resulta del texto: se trata, pues, del extranjero que tenga hijo nacido en México y no hijo mexicano; pero en este caso, la Constitucion deja al extranjero la facultad de manifestar que conserva su nacionalidad, y entónces no sólo conserva la suya que ha traido del país de su origen, sino tambien la de su hijo que sigue la condicion del padre.

A fin de reglamentar el texto constitucional, obviando los inconvenientes que hemos indicado en esta fraccion, la ley, al declarar quiénes son mexicanos, se expresa así: (art. I fraccion XI.) *Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripcion del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del Registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana ú omite hacer alguna manifestacion sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mexicano.*

Las mismas razones deben tenerse presentes respecto de los extranjeros que adquieran bienes raíces en el país, para no considerarlos como mexicanos por el sólo y mero hecho de la omision.

Hé aquí cómo ha querido la ley de extranjería cohonestar el texto constitucional con el principio de derecho público, de que á nadie debe darse una nacionalidad extranjera, sin haber prestado para ello su libre consentimiento.

LECCION XXXII.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 31.

Es obligacion de todo mexicano:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es obligacion de todo mexicano:

- I. *Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.*

Cuanto hay de más caro en el corazon del hombre, como miembro de una sociedad, es lo que forma el pequeño catálogo de obligaciones contenido en esta parte del artículo. Si el hombre no tuviera esos vínculos que lo unen estrechamente á los demas hombres, la patria no existiría.

No nos cansaremos de repetir que la historia, la tradicion, el hecho mismo, nos enseñan que nunca aparece el hombre, sino como miembro de una tribu ó de una nacion. La sociedad, pues, existe necesariamente, y por lo tanto tiene derechos. La independencia, el orden y el bienestar público: hé aquí sus derechos;